

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO No.

DE 2016

()

“Por el cual se adoptan medidas y se establecen procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política Nacional, y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así como, corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo

Que los artículos 5 y 66 de la Ley 336 de 1996, establecen que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios, contando entre otras con facultades para regular el ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Que el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, “por la cual se expide el Código Nacional de tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Que las Resoluciones 10500 de 2003 y 250 de 2004, regularon el ingreso de vehículos de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y establecieron las condiciones y requisitos que se debían cumplir para el proceso de desintegración física total y la expedición del certificado correspondiente, para el registro inicial de vehículos de servicio público terrestre automotor de carga.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3525 de 2005, mediante el cual se estableció que el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga se efectuaría mediante reposición o incremento y que en el caso que el adquirente de un nuevo vehículo de carga, no realizara inmediatamente la reposición, podría ingresar el automotor presentando a favor del Ministerio de

“Por el cual se adoptan medidas y se establecen procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.”

2

Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros, vigente en ambos casos por un término de dieciocho (18) meses, la cual debía ser aprobada por el Ministerio de Transporte antes de la matrícula del nuevo vehículo.

Que la disposición antes referida estableció que si vencido el término de la caución bancaria o de seguros sin que el garante realizara la desintegración caucionada, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado debería declarar la ocurrencia del siniestro o la exigibilidad de la garantía y en cualquier caso, el adquirente se exoneraba de la obligación de reponer.

Que mediante el Decreto 1347 de 2005, se dispuso que el ingreso de vehículos al parque de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se haría por reposición, previa demostración que el o los vehículos repuestos fueran sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga; igualmente por reposición en caso de pérdida total o por hurto y que los organismos de tránsito no podrían efectuar el registro inicial hasta tanto se contara con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante la Resolución 1150 de 2005, se señaló que el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se haría por reposición y se exceptuaba del proceso el registro inicial de vehículos de servicio público con capacidad de carga inferior o igual a las tres y media (3,5) toneladas.

Que el 1° de octubre del año 2007 se expidió el documento CONPES 3489, mediante el cual se definió la Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga. Dentro de dicho documento se indicó que el 57% del parque automotor de carga en Colombia correspondía a vehículos con más de 20 años de vida útil, con un promedio de 24.4 años de edad y se solicitó al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, estudiar las medidas conducentes a la modernización del parque automotor del servicio público de carga, a través del diseño e implementación de un programa integral de reposición.

Que el Decreto 2085 de 2008, reglamentó el ingreso de vehículos de transporte público y particular de carga, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y estableció que el Ministerio de Transporte sería el encargado de determinar *“las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto”*.

Que a través del Decreto referido se ordenó al Ministerio de Transporte, el diseño del programa de financiamiento. Así en el artículo 9° dispuso: *“El Ministerio de Transporte diseñará un programa de financiamiento denominado “Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga”, con el objeto de promover la modernización del parque automotor. (...)”*.

Que adicionalmente, la citada norma determinó que para el registro inicial de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público se debía demostrar que se había desintegrado totalmente uno o varios vehículos

“Por el cual se adoptan medidas y se establecen procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.”

3

cuya capacidad de carga o la sumatoria de las capacidades originales en toneladas fuera igual al cien por ciento (100%) o superior a la capacidad de carga del vehículo objeto de registro inicial. Además estableció que para los vehículos matriculados mediante el uso de la caución, el plazo para reponer sería de seis (6) meses.

Que el Decreto 2450 de 2008 modificó parcialmente el Decreto 2085 de 2008, estableciendo las medidas para el ingreso de vehículos de carga al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga aplicables a los vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas. Además, redujo a tres (3) meses el plazo para realizar el proceso de desintegración en los casos en los que el solicitante constituyó garantía bancaria o póliza de seguros y modificó el valor de las cauciones.

Que la Resolución 3253 de 2008, estableció el procedimiento para el registro inicial de vehículos de servicio público y particular de carga, definió que el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte debía ser enviado al organismo de tránsito donde se iba a matricular el vehículo nuevo mediante correo certificado u otro medio de transporte que garantizara la seguridad e impidiera que la documentación fuera manipulada por terceros, así mismo estableció que el organismo de tránsito, una vez realizada la matrícula, debía informar al Ministerio de Transporte especificando las características del vehículo nuevo y la placa asignada.

Que el Decreto 1131 de 2009, definió que las medidas para el ingreso de vehículos de servicio público particular de carga, serían aplicables a todos los vehículos con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos kilogramos (10.500 Kg), mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y modificó los valores de las cauciones.

Que con la expedición de la Resolución 7036 de 2012, se definieron las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento económico por desintegración física total de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y para el registro inicial de vehículos de transporte de carga por reposición.

Que desde la expedición de la Resolución 7036 de 2012, el Ministerio de Transporte realiza la verificación del cumplimiento de los requisitos para autorizar la reposición de un vehículo de transporte con capacidad de carga superior a 10.500 Kg, a través de la plataforma RUNT, verificando en línea si se cumplen o no los requisitos, y autoriza en línea la matrícula de los vehículos de carga, ya sea que ingresen por reposición o mediante caución.

Que la Resolución 12379 de 2012 en su artículo 8, numeral 14, establece que para la matrícula de un vehículo de carga, el organismo de tránsito, además, validará a través del sistema RUNT, el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la Resolución 7036 de 2012 o la norma que la modifique, complementa o deroga.

Que el CONPES 3759 de 2013, declaró la importancia estratégica del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta la relevancia que representan estas acciones para una dinamización del sector transporte, entendido éste como eslabón clave para la dinámica económica nacional, y tratándose de medidas que se*

“Por el cual se adoptan medidas y se establecen procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.”

4

configuran en el mediano y largo plazo, resulta necesario declarar de importancia estratégica el Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga”.

Que los Decretos 486 y 1250 de 2013, suspendieron provisionalmente el ingreso de vehículos de carga mediante caución que contemplaba el artículo 6 del Decreto 2085 de 2008, y posteriormente el Decreto 1769 de 2013 derogó los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2085 de 2005, con lo cual el ingreso de vehículos de carga quedó autorizado únicamente mediante la reposición por desintegración física total o hurto.

Que el Decreto 2944 de 2013, se modificó los artículos 1° y 3° del Decreto 2085 de 2008, modificado por los Decretos 2450 de 2008, 1131 de 2009 y 1769 de 2013, en el sentido de establecer que el ingreso de vehículos rígidos descritos en el citado decreto, estarían exentos de la condición de ingreso por reposición por desintegración física total y no podían ser objeto de cambio de sus condiciones iniciales de ingreso, así como establecer algunas equivalencias para reponer autorizando la desintegración de vehículos de menor capacidad.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual en la Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, adoptó las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto y contempló que el Ministerio de Transporte determinará las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

Que el Ministerio de Transporte, realizó un cruce de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con las bases de datos del Ministerio de Transporte y la información enviada por los organismos de tránsito, en relación con los vehículos de carga desintegrados y matriculados desde el año 2005, encontrando que existen vehículos matriculados con omisión y/o inconsistencias en cuanto a los requisitos establecidos por la normatividad vigente al momento de su ingreso.

Que en el acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera, suscrito el 21 de julio de 2016, el Gobierno Nacional se comprometió a emitir un decreto que reglamente la política de saneamiento del proceso de matrícula, indicando que se hará a través de la desintegración de un vehículo al que se busca sanear o que se ajuste a las equivalencias previamente establecidas en la resolución 7036 de 2012 y el decreto 2944 de 2013, en un término no mayor a 1 año; lo anterior acompañado de la publicación de alertas e información en el Sistema RUNT (plazo máximo de 90 días) referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de matrícula inicial. Este procedimiento sin perjuicio de las acciones penales, civiles, disciplinarias, fiscales y administrativas a las que hubiere lugar.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario adoptar las medidas y establecer los procedimientos administrativos especiales, para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presuntamente poseen omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial.

“Por el cual se adoptan medidas y se establecen procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.”

5

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición del Decreto 1079 de 2015. Adiciónese la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, la cual quedará así:

“SECCION 9

Medidas y procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.9.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto adoptar las medidas y establecer los procedimientos administrativos especiales y transitorios, para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial.

Artículo 2.2.1.7.9.2. Alcance. Las disposiciones y procedimientos contemplados en el presente Decreto se aplicarán únicamente a los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones y/o inconsistencias en el cumplimiento de condiciones y procedimientos establecidos en la normatividad que reglamenta su registro inicial.

Artículo 2.2.1.7.9.3. Plazo. Los propietarios de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones y/o inconsistencias en el trámite de registro inicial, podrán subsanarlas agotando el procedimiento establecido en el presente acto administrativo, en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2.2.1.7.9.4. Tipos administrativos de omisión y/o inconsistencia en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los siguientes son los tipos administrativos de presentan omisión y/o inconsistencia en el registro inicial de un vehículo de carga, que pueden ser objeto de saneamiento:

1. Vehículos matriculados sin certificado de cumplimiento de requisitos o sin la aprobación de la caución que operaba en su momento, respecto de los cuales con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución por el Ministerio de Transporte.
2. Vehículos matriculados sin certificado de cumplimiento de requisitos o sin la aprobación de la caución que operaba en su momento, expedidos por el Ministerio de Transporte.
3. Vehículos matriculados con certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de la caución que operaba en su momento, expedido por el Ministerio de Transporte para un vehículo y utilizado para matricular el vehículo para el que fue expedido y otros más o un vehículo distinto.
4. Vehículos matriculados con certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de la caución que operaba en su momento, no expedidos por el Ministerio de Transporte.
5. Vehículos matriculados con certificado de cumplimiento de requisitos expedidos por el Ministerio de Transporte por desintegración, pérdida total o hurto de otro vehículo que con posterioridad se estableció que continua activo o que no existió.

“Por el cual se adoptan medidas y se establecen procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.”

6

Artículo 2.2.1.7.9.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial.

El Ministerio de Transporte en un término de quince (15) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos matriculados, sujetos del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidos y pólizas aprobadas.

Los organismos de tránsito, en un término de tres (3) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, con fundamento en la información enviada deberán verificar, complementar y enviar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, precisando en cuál de las situaciones descritas en el artículo anterior se encuentran.

Parágrafo 1. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente Decreto, los estándares y mecanismos necesarios para el reporte de la información.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte reportará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado a los organismos de tránsito, a las autoridades de control respectivas los organismos que no identificaron y presentaron, la relación de vehículos que presentan omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte a través del sistema RUNT realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones y/o inconsistencias descritas en el presente acto administrativo y que fueron reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo. Así mismo, los organismos de tránsito consignarán la anotación respectiva en el certificado de libertad y tradición del vehículo.

Parágrafo 4. Los propietarios de vehículos de transporte de carga que consideren que el registro de su vehículo presenta alguna de las omisiones y/o inconsistencias detalladas en el artículo 2.2.1.7.9.4 del presente Decreto, podrán reportarlo mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte.

Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, establecerá en el término de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente Decreto los datos requeridos y el correo electrónico habilitado para el efecto.

SUBSECCION 1

Mecanismo y Procedimientos Para el Saneamiento del Registro Inicial

Artículo 2.2.1.7.9.1.1. Mecanismo de saneamiento. Para subsanar las omisiones y/o inconsistencias presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 2.2.1.7.9.4 del presente Decreto, el propietario del vehículo deberá desintegrar un vehículo de carga que

“Por el cual se adoptan medidas y se establecen procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.”

7

cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2.2.1.7.9.1.2. Procedimiento. El proceso de desintegración del vehículo para el saneamiento, de que trata el artículo 2.2.1.7.9.1.1 del presente Decreto, será el establecido en el capítulo II del título II de la Resolución 7036 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El certificado de desintegración física total por saneamiento será registrado por la entidad desintegradora directamente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) al vehículo que presente omisiones y/o inconsistencias en el registro inicial y haya sido indicado en la solicitud de postulación, de conformidad con las tipos administrativos establecidos en el artículo 2.2.1.7.9.4 del presente Decreto.

Parágrafo: Para los vehículos descritos en los numerales 3 y 4 deberán adicionalmente suministrar en el formulario de postulación, la información relacionada con el certificado de cumplimiento de requisitos o datos de la póliza utilizada.

Artículo 2.2.1.7.9.1.3. Registro del Saneamiento. El certificado de desintegración física total por saneamiento, deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor y tendrá que estar contenido en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo.

Artículo 2.2.1.7.9.1.4. Proceso de saneamiento para los vehículos descritos en el numeral 1 del artículo 2.2.1.7.9.4 del presente acto administrativo. El registro inicial de los vehículos que obtuvieron certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución que operaba en su momento con posterioridad a su matrícula, quedaran saneados administrativamente una vez se agote el siguiente procedimiento:

1. El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para saneamiento el vehículo registrado con omisión y/o inconsistencias en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca, en el que se indicará que se encuentra inmerso en el tipo administrativo contemplado en el numeral 1 del artículo 2.2.1.7.9.4 del presente acto administrativo, así como la información relacionada con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución.
2. El Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte a través del Sistema RUNT, verificará y validará la información registrada en el formulario de postulación con la existente en el Registro Nacional Automotor. Para estos efectos, el RUNT mostrara los criterios utilizados para la validación y lo encontrado en el Registro Nacional del Parque Automotor, buscando que para el postulante sea transparente el proceso de validación.
3. Una vez verificada y validada la información, el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces procederá a emitir la autorización de saneamiento a través del RUNT, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de finalizar el proceso de verificación y validación.

“Por el cual se adoptan medidas y se establecen procedimientos administrativos especiales y transitorios para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la Sección 9 al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.”

8

4. Surtido el proceso de verificación y validación, se emitirá a través del RUNT, el comprobante único de pago que indique el valor correspondiente a la inscripción de la autorización de saneamiento del registro inicial.

Parágrafo. En el evento de ser rechazada la solicitud de saneamiento descrita en el presente artículo, el propietario podrá proceder a desintegrar un vehículo agotando el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.9.1.2 del presente decreto.

SUBSECCION 2 **Disposiciones finales**

Artículo 2.2.1.7.9.2.1. Vehículos no saneados. En los casos que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras circunstancias por que el propietario actual del vehículo no se allane a adoptar el mecanismo de saneamiento y adelantar los procedimientos establecidos en el presente Decreto, los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedido por el organismo de tránsito respectivo, a través del cual se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta falencias en su registro inicial.

Artículo 2.2.1.7.9.2.2. El saneamiento administrativo de que trata el presente Decreto, se realizará sin perjuicio de las acciones penales, civiles, disciplinarias, fiscales y administrativas que se encuentren en curso y/o las que con posterioridad se adelanten.

Artículo 2.2.1.7.9.2.3. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, no dará lugar a reconocimiento económico por desintegración física total.”

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a

MINISTRO DE TRANSPORTE,

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO.